



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 048**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 27 de Marzo de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, visible a folios 607 a 612.*

  
**NATALIA ORTIZ GARZON**  
Profesional Universitario

① J-3 talado 2/14/19 5.35 607'  
DOCTORA  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI, VALLE.  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO COLMENA S.A.  
DEMANDADO: GUILLERMO KLUSMAN CALDERON  
RADICACIÓN: 76001-3103-<sup>001</sup>~~016~~-1999-008.

OFICINA DE APOYO PARA JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CALI - VALLE  
**RECIBIDO**  
15 MAR. 2019  
FOLIOS: 671  
HORA: 4:50 pm

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO SIN #773 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2019, QUE ORDENA EXPEDIR NUEVAMENTE EL DESPACHO COMISORIO QUE SE HABIA SUSPENDIDO EN LOS TERMINOS DEL AUTO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2005, QUE ORDENA LA ENTREGA SIN CUMPLIR CON LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE TRASLADO DE LA RELIQUIDACION DEL CREDITO Y LA ACREDITACION DE LA REESTRUCTURACION EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 546/99 Y LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, SEGÚN SENTENCIA DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI 086 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2001, Y DE LA CUAL NO SE HA REALIZADO CONTROL DE LEGALIDAD. EN SUBSIDIO APELO**

**JOSE IGNACIO RODRIGUEZ RIAÑO**, mayor y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía #19.293.269 de Bogotá, D.C con tarjeta profesional #69.648 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en nombre y representación del señor **GUILLERMO KLUSMANN CALDERON**, igualmente mayor de edad y vecino de Cali, según poder que me fue conferido, que he aceptado y que se ha reconocido personería jurídica, por medio del presente escrito, acudo ante usted, con todo respeto y estando dentro del término de Ley, para interponer el recurso de **Reposición**, contra el auto 773 expedido el 28 de **FEBRERO** de 2019, notificado el día 12 de **MARZO** de 2019 dentro del proceso de la referencia, para que el mismo sea revocado, y no se ordene que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el despacho comisorio solicitado por el demandante en consideración al DEFECTO PROCEDIMENTAL que violo el debido proceso de mi patrocinado, lo que sustentó con los siguientes argumentos:

**NUNCA FUE TRASLADADA LA TOTALIDAD DEL PROYECTO APROBADO EN ACTA 086 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2001, QUE REVOCO EL AUTO DEL 24 DE JULIO DE 2001, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, QUE DIO POR TERMINADO ESTE PROCESO, PARA CONOCIMIENTO DEL DEMANDADO Y ADEMÁS NO SE CUMPLIÓ LO DETERMINADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROYECTO 086, QUE SOLICITABA EL TRASLADO DE LA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AL DEMANDADO, Y NO SE VERIFICO QUE SE HAYA REALIZADO LA REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO. PRESENTÁNDOSE UN DEFECTO PROCEDIMENTAL QUE ANULA TODO LA ACTUADO POSTERIORMENTE, QUE ES INSALVABLE.**

C  
600

Debido a la necesidad de conocer la providencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, del 24 de Octubre del 2001, en la que **REVOCO LA TERMINACION DEL PROCESO POR MINISTERIO DE LA LEY 546/99**, se hicieron varios derechos de Petición a los juzgados en los cuales estaba el proceso, sin que se pudiera conocer la totalidad de esta providencia, y solo se tuvo conocimiento de la Carta del xxx en la que se informaba de la revocatoria de este auto.

Prueba del desconocimiento de esta **providencia 086** emitida por la **Sala Civil del Tribunal superior de Cali**, obran en el proceso, y se puede determinar que no hubo traslado de la Reliquidación del crédito a los demandados para su confrontación, ni se realizaron las determinaciones que el Tribunal Superior de Cali, determino realizar en este proceso antes de volver a emitir una nueva sentencia.

**1. PRUEBAS DE LA FALTA DE CONOCIMIENTO DEL PROYECTO DE ACTA 086 DEL 29/10/2001, POR PARTE DE LOS JUZGADOS EN EL PROCESO, Y POR PARTE DEL DEMANDADO Y LAS PARTES.**

Como lo expresa el mismo juzgado Tercero Civil de Ejecución en el auto **2613 del 11 de Agosto de 2017**, en el que dispuso incorporar al expedientes los cuadernos C2 (10 folio), c4 (9 folios) y C7 (16 folios) y de los cuales expidió copia del auto del **29 de Octubre de 2001** obrante a Folios 5ª 7 del original del cuaderno 2 no se había expedido la copia porque la misma no obraba en el expediente.

Dicha copia realmente es el proyecto aprobado en acta 086, que en su parte resolutive expresa:

**III - DECISION**

**A mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial, en Sala Civil de Decisión, REVOCA el auto apelado, de fecha 24 de julio del 2001.**

**Sin costas, por haber prosperado el recurso.  
Cópiese, notifíquese y devuélvase.**

**Los integrantes de la Sala de Decisión. El resaltado es mio.**

De ahí, la importancia del conocimiento en su totalidad de esta providencia.

- 2. no hubo traslado de la reliquidación al deudor para su confrontación, ni se determinó la acreditación de la reestructuración, sino que se ordenó continuar con el proceso con la pérdida del mismo por parte del deudor en violación a los procedimientos establecidos para la defensa de las partes.**

Del análisis de esta providencia 086, se puede establecer lo siguiente:

- a) En el punto 2 de esta providencia, se menciona lo expresado por el demandante, en la apelación:

2- Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la demandante apela dicho proveído aduciendo en compendio, que el juez con su decisión no cumple con la finalidad de la ley de vivienda, pues desconoce los principios generales del derecho procesal, el debido proceso y la igualdad de las partes ante la ley.

609<sup>3</sup>

Añade que si el aquo considera que la reliquidación aportada no es lo suficientemente clara o que no se adecúa a los parámetros establecidos por la Ley 546 de 1999 o los pronunciamientos de la Corte Constitucional, debió hacer uso de los poderes que posee en materia probatoria, así mismo el demandado tiene la posibilidad de objetar la liquidación del crédito en la oportunidad procesal establecida para ello.

Como puede apreciarse, de lo expresado, el demandante se duele de la falta de utilización de los poderes del despacho, para para trasladar y permitir la contradicción en el proceso, por parte del demandado.

Además, reconoce que el demandado tiene la posibilidad de objetar la liquidación del crédito, en la debida oportunidad procesal, reconociendo que no se hizo este traslado.

b.) Después en las consideraciones, se prueba con las consideraciones de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, que no hubo traslado al demandado de la reliquidación, ya que expresa en el punto No. 6 lo siguiente:

(“....)

6. Antes que ventilar como corresponde estas liquidaciones, corriendo el traslado de rigor para conocer el criterio del deudor, el juzgado mediante el auto impugnado y después de un sinnúmero de citas jurisprudenciales, deduce que se configuró una causal de terminación del proceso.....”

Es decir que no se había trasladado la Reliquidación para que se hubiera confrontado por el deudor. Luego, expresando que no está de acuerdo con la citación de las sentencias, si antes no se presenta una confrontación de la liquidación en el punto 7 de esta misma providencia, que reposa en el despacho, expresando:

“De ahí que resulte desafortunada la tesis central del juzgado, conforme a la cual dicha condonación de intereses moratorios causados hasta el 31 de diciembre de 1999 implica la terminación de “todos, absolutamente todos” éstos procesos de ejecución \* por desaparecimiento de la causal que los originó, que no es otra, que la prevista en el artículo 1608 del Código Civil, es decir, el fenómeno jurídico de la Mora del Deudor’, pues olvida -repítese- que el ejercicio de la acción hipotecaria no obedeció a la sola causación de intereses por la mora, sino al incumplimiento en la amortización a capital, y como ya se vio si el alivio de ley no cubre en integridad este otro rubro, legalmente no puede terminar el proceso ya que continúa vigente la causa que le dio origen, esto es, unas cuotas insolutas que siguen justificando la ejecución” el resaltado es mío.

Con lo cual deduce que debe seguir el proceso, porque: continua vigente la causa que le dio origen, esto es, unas cuotas insolutas que siguen justificando la ejecución. Y por ello con la sola comunicación de la resolución, prosiguió el proceso.

c. En el punto número 8 de las consideraciones, expresa, porque el despacho no podía terminar con el proceso, concluyendo:

8.- Así las cosas mal podía el juzgado ordenar la terminación del proceso, ciegamente y sin verificar, analizar ni controvertir dicha reliquidación, tanto más si igualmente se echa de menos que el crédito se haya reestructurado de mutuo acuerdo y que en tal virtud opere el supuesto de la parte final del artículo 42 ib..

Es decir que de nuevo solicita que se haga el traslado de la Reliquidación y a su vez que se pueda verificar, analizar y controvertir por parte del demandado, lo cual no se hizo.

Y continua, expresando:

En este orden de ideas se concluye entonces que es equivocado el auto objeto de la alzada, por lo que habrá de revocarse para que el a quo, como es de ley, proceda primero a dar traslado de la reliquidación, para luego entrar a analizarla a fin de establecer si se ciñe a los parámetros establecidos por la Superintendencia Bancaria mediante la Resolución número 007 del 2000, si el abono correspondiente se aplicó conforme a tales ordenamientos, esto es, primeramente a las cuotas en mora y si, en consecuencia, la obligación quedó o no al día. Para tal efecto deben obrar en autos el movimiento histórico del crédito y la declaración que muestre con claridad los factores integrales de la reliquidación (proforma F 0000-50), sin descontar la eventual designación de peritos o expertos financieros - vinculados a la Superbancaria, si fuere necesario - para disipar cualquier duda que surja al juez respecto de los guarismos y cálculos de que trata la reliquidación. El subrayado es mío.

Todo lo cual no se hizo, porque no hubo traslado de la Reliquidación al demandado, ni se nombraron los peritos que permitieran confrontar la liquidación, ni hubo oportunidad de hacer la oposición, debido al desconocimiento de esta providencia.

De haberse presentado el traslado o la confrontación del peritaje con respecto a la Reliquidación de este Crédito, se habría pedido la **REESTRUCTURACION** y muy seguramente, mi patrocinado no estaría demandado en la actualidad, con los perjuicios que esta situación le ha creado, y que mantiene en constante **zozobra por el temor de perder su vivienda.**

**3. NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE LA PROVIDENCIA 29/10/2001 POR DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, AL VIOLAR EL DEBIDO PROCESO, PERMITIENDO QUE SE EMITIERA UNA SENTENCIA, SIN QUE SE HAYAN CONFRONTADO LAS PRUEBAS, NI SE HUBERA DETERMINADO LA FALTA DE ACREDITACION DE LA REESTRUCTURACION.**

De acuerdo a lo comprobado en esta providencia, según lo expresado, **NO SE TRASLADO LA RELIQUIDACION, NI SE CONFRONTO**, para determinar su valides y cumplimiento de la Ley 546/99, ya que eran pruebas necesarias para la determinación de los valores que se estaban liquidando, en el cobro por parte de la entidad financiera.

611 ✓

NO EXISTIENDO PRUEBA DEL TRASLADO Y DE ACREDITACION de la REESTRUCTURACION DEL CREDITO, ni de su confrontación, se está presentando el defecto procedimental absoluto como se expresa en la Sentencia T-388/15, que dice:

“ Sentencia T-388/15

**DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO-Configuración**

*Este Tribunal ha indicado que el defecto procedimental absoluto se puede configurar porque el funcionario judicial: (i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes o (iii) pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales.”*

Es evidente que ante esta situación, comprobada en los documentos aportados en el proceso, se está ante una situación que: “pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes” como en este caso a mi defendido y además:

(iii) pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales

Presentándose, una sentencia que fue contraria a mi poderdante, negándose el cumplimiento y aplicación de la Ley 546/99, las sentencias de la Corte Constitucional , la Corte Suprema de Justicia, en violación a sus derechos fundamentales.

Por todo lo anterior, me permito **REPONER** para solicitar la **REVOCATORIA** del auto sin 773 emitido el **28/02/2019** y notificado el **12/03/19**, para que se resuelva sobre la **NULIDAD INSALVABLE POR EL DEFECTO PROCEDIMENTAL Y SE EJERZA EL CONTROL DE LEGALIDAD, EN ESTE PROCESO, iniciado antes del 31/12/99**, en aplicación a la Ley 546/99, y las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, en especial la sentencia **SU 813/07**, que por **MINISTERIO DE LA LEY**, determina la **TERMINACION DEL PROCESO**,. En subsidio **Apelo**.

62 6

Con el mayor respeto,

Atentamente,



**JOSE IGNACIO RODRIGUEZ RIAÑO**

C.º. #19.293.269 de Bogotá, D.C

T. p. #69.648 del Consejo Superior de la Judicatura;